

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 649

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Liliana Dhupelia
Demandado: Hernán Rueda y Otros
Radicación: 76001 31 03 007 2020 00236 00

I- Objeto a decidir

Se pasan a resolver las excepciones previas denominadas: (i) *inexistencia del demandante o demandado*, (ii) *incapacidad o indebida presentación del demandante o demandado*, (iii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales* e (iv) *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, propuestas por los demandados Hernán Rueda, Daniel Rueda González y Sonia Gloria Rueda a través de apoderado judicial, así como se resolverá del recurso de reposición que se enuncia en el escrito de las excepciones de mérito contra el acto de la notificación personal de la demanda.

II - Antecedentes

2.1. Fundamentos de las excepciones

• **Inexistencia del demandante o demandado.**

Alega que la parte actora no actúa con su nombre de LILIANA DHUPELIA BEJARANO RODRÍGUEZ conforme lo describe en su Registro Civil de Nacimiento aportado con la demandada, en virtud que la actora por Escritura Pública No. 600 del 11 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría Única de la Victoria – Valle del Cauca realizó el cambio “*fue de NOMBRE, no así del apellido*”, por lo tanto, actuar “*sin apellido alguno, es persona que no existe*”.

• **Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.**

Alega que por “*no encontrarse debidamente identificada la actora, en el propio sentido, tampoco existe poder debidamente otorgado a la apoderada judicial*”, amén de exponer que este mandato no se allegó con la notificación “*que arribó al domicilio de los demandados*”.

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales.**

En resumen, dice el apoderado judicial que las falencias objeto de la inadmisión de la demanda “*no fueron debidamente subsanados*”, además

que “se obviaron otros tantos” de los que enumeró 6, en los que dice que la demandante no entregó un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada cuando la subsanó como lo solicitó el juzgado al numeral 12 del auto que la inadmitió, sino que entregó “un escrito subsanatorio punto por punto del escrito de inadmisión...”, adiciona que la demanda “se encuentra totalmente mal confeccionada” en cuanto no “entiende qué es lo que busca la parte actora”, y que en sus hechos, “existe una contradicción”, resaltando entre ellos que se habla de un contrato de compraventa, cuando la realidad atiende a una promesa de compraventa, que genera “una verdadera falta de claridad en el libelo de la demanda”. Continúa diciendo que con el traslado entregado de la demanda está “ilegible la declaración de renta” de la actora, así como tampoco se aportó el anexo del “DC o audio proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali”. Agrega que también adolece de un juramento estimatorio que esté “debidamente determinado a qué corresponde”, y concluye que, de las pruebas testimoniales “no obra del fundamento de cada testimonio, sobre qué se va a testificar” así como “deben ser tres testigos por hecho, con que se encuentra incompleto”.

- **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

Menciona que en los numerales 1º y 2º, 2.1. y 2.2. del acápite de pretensiones, “se verifica una indebida acumulación...”, al solicitar la actora intereses corrientes e indexación de las sumas objeto de reconocimiento, siendo que “ambas buscan la no pérdida del poder adquisitivo del dinero y la remuneración del mismo, encontrando en sus bases la misma identidad sobre el mismo capital” además que se indica un interés corriente comercial cuando serían civil por ser el negocio “una mera promesa de compra venta” y que “serían impropios de mencionar en esta demanda”, y que además, la demanda “no presenta razón cierta sobre el tipo de responsabilidad (...) contractual o extracontractual” le endilga a los demandados.

2.2 Trámite.

Del escrito de las excepciones previas, se corrió traslado por tres (3) días al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P., término en el cual la parte actora respondió a cada uno de los cuestionamientos refutándolos de imprósperos bajo los fundamentos fácticos y jurídicos que se expusieron en el escrito presentado el pasado 10 de marzo de 2022 consultado en el numeral 31 de la organización del expediente digital.

III- Consideraciones

3.1.- De las excepciones previas

Para resolver *ab initio* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar futuras nulidades que invaliden el trámite del proceso o la sentencia.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre estas, “*inexistencia del demandante o del demandado*”, “*incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y que son los invocados por la parte pasiva para atacar el procedimiento.

3.2. De caso concreto.

1. Al emplear un sustento fáctico en común las excepciones previas denominadas “***Inexistencia del demandante o del demandado e Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado***”, se resolverán conjuntamente, advirtiendo desde un inicio que serán desestimadas estas excepciones, en cuanto se encuentra acreditado de manera irrefutable por la escritura pública No. 600 de fecha 11 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría Única de la Victoria – Valle, anexa a la demanda, que la actora por medio de ese instrumento público cambió su nombre de MARTHA LILIANA BEJARANO RODRÍGUEZ con el objeto de continuar identificándose en su registro civil de nacimiento con el nombre de LILIANA DHUPELIA, quedando así **inscrita** en su nuevo Registro Civil de Nacimiento con el apellido **DUPELIA** y el nombre **LILIANA**, (documento que también se aportó con la demanda) como pasa a observarse en el siguiente recorte:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial
NUIP	31.412.697			42514760
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Número
Pais - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía		Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento
COLOMBIA VALLE - LA VICTORIA		Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código
		V 8 T		
Datos del inscrito				
Primer Apellido		Segundo Apellido		
DHUPELIA				
Nombre(s)				
LILIANA				
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año	1 9 6 7	Mes	N O V	2 6
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		FEMENINO		
COLOMBIA VALLE - LA VICTORIA		O+ POSITIVO		
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos		Número certificado de nacido vivo		
ESCRITURA PUBLICA # 600		600		

Cabe decir que el apellido forma parte del nombre de la persona según lo pregona el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970 que reza: “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo*”, lo que determina que el apellido es constitutivo del nombre, por lo que desvirtúa la interpretación de la parte pasiva al decir

que la demandante realizó cambio “fue de NOMBRE, no así del apellido”, y que “sin apellido alguno, es persona inexistente...”, con lo que se colige que el poder está debidamente conferido por quien actúa como parte demandante, pues goza de absoluto reconocimiento de existencia física y jurídica por el Estado colombiano y por ende, es sujeto legal de derechos.

2. Igual suerte correrán las restantes excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales e Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**”, destacando que su finalidad no es otra que alertar al juez sobre el incumplimiento de requisitos formales de la demanda, básicamente consignados en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 del Código General del Proceso, debiéndose armonizar el artículo 89 con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy correspondiente al mismo artículo, pero de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que trata sobre la forma de presentación de la demanda, señalando que también se pueden presentar en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

Se hace énfasis en que, desde esa perspectiva legal, el administrador de justicia examinó los requisitos formales de la demanda y su subsanación para proferir el auto que la admitió, debiendo en principio aclararle a la parte pasiva que no es un requisito formal de la subsanación de la demanda se presente debidamente integrado en uno solo junto con la demanda, correspondiendo tal orden al criterio del juez con la finalidad de facilitar el adecuado estudio de la demanda tanto al juez como a la parte demandada. como si lo exige el legislador de forma taxativa para la reforma de la misma en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P.

Ciertamente el juzgado al inadmitir la demanda por auto interlocutorio No. 7 del 13 de febrero de 2021, dispuso en su numeral 12) aportar un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada; ello como allí se indica lo fue para “**facilitar su estudio y para efectos de resolver adecuadamente sobre su admisión**”, es decir, que ello emerge de la facultad de dirección del proceso que recae en el juez no de la ley. Sin embargo, se advierte que la parte actora aportó en archivo adjunto de 34 folios un escrito sobre los puntos a subsanar y otro en que integró el escrito inaugural, de manera, que en gracia de discusión, desacierta la parte pasiva cuando dice no se entregó la demanda integrada conforme el juzgado lo ordenó en la providencia trasuntada.

3. En lo relativo al argumento fundado en que la demanda “se encuentra totalmente mal confeccionada” porque al sentir de la pasiva no “entiende qué es lo que busca la parte actora”, y que, en sus hechos, “existe una contradicción” al hablarse de un contrato de compraventa, cuando la realidad atiende a una promesa de compraventa. Al respecto, debe indicarse que en esencia ello no afecta formalmente la estructura de la demanda, más sí hace relación a aspectos de carácter sustancial que deben refutarse a través de las excepciones de mérito.

4. Con referencia al carácter ilegible de los anexos de la demanda y en particular del “CD o audio proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali”, se advierte que del traslado entregado a la parte pasiva con copia a este juzgado se avizora claramente en la página 21 del archivo entregado,

la declaración de renta a color de la demandante respecto al año gravable 2011. En lo que concierne al *“audio de audiencia”*, también fue aportado con la demanda. De tal manera que, si lo que se cuestiona es que no fue entregado con la notificación de demanda, ello no conlleva a que la demanda sea inepta, sino que tal omisión constituye un yerro que afecta el derecho a la defensa de la parte demandada, por lo que debe ponerse mediante traslado secretarial en su conocimiento para que pueda ejercer su contradicción.

5. Frente al juramento estimatorio del que dice no estar *“debidamente determinado a qué corresponde”*, la herramienta idónea para ello es la objeción al juramento estimatorio estipulada en el artículo 206 del C.G.P.

6. En cuanto a las pruebas testimoniales, de las que se refiere afirmando que *“no obra del fundamento de cada testimonio, sobre qué se va a testificar”* así como que *“deben ser tres testigos por hecho, con que se encuentra incompleto”*, debe informarse que ninguna norma exige un número de declaraciones testimoniales que se requieren para demostrar un hecho, siendo deber del juez, en el marco del auto que decreta las pruebas, no en la admisión de la demanda, admitir aquellas pruebas que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 168 del C.G.P., so pena de rechazo de plano.

7. Sobre la **acumulación de pretensiones**, esta debe sujetarse a lo reglado en el artículo 88 del CGP, conforme al cual se permite acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los requisitos señalados en los numerales 1, 2, y 3 del mencionado cuerpo legal.

A juicio de este Despacho, la pretensiones formuladas por la parte demandante en la que reclama que se condene a los demandados al pago de determinadas sumas de dinero a título de devolución que entregó la actora en una promesa de compraventa y la indemnización de perjuicios ocasionados con aquel negocio, debidamente indexada, junto con sus respectivos intereses comerciales, son acumulables por cuanto: (i) es competente el juez para conocerlas, (ii) no se excluyen entre sí, y; (iii) pueden tramitarse por el mismo procedimiento, siendo absolutamente coherentes y concurrentes.

8. El **recurso de reposición** se rechazará de plano, porque este medio de impugnación a voces del artículo 318 del C.G.P. *“procede contra los actos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...”*, no siendo procedente frente a un acto de parte actora, cuyas irregularidades deben alegarse mediante las nulidades previstas en el artículo 133 *ibidem*.

Sin embargo, como se alega que no se entregó con el traslado de la demanda la copia del poder, ni el CD del juzgado 16 Civil Municipal de Cali, lo que en efecto no se constata en el documento aportado como constancia de agotamiento de ese trámite fundamental, se dispondrá que por secretaría se haga entrega de los documentos faltantes a la parte pasiva en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero. Declarar infundadas las excepciones previas propuestas por la parte pasiva objeto de análisis en esta providencia.

Segundo. Rechazar de plano el recurso de reposición, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

Tercero. Por secretaría hágase entrega por mensaje de datos a la parte pasiva del poder para actuar la parte demandante y del CD o audio proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali que se encuentran anexos al expediente digital.

Cuarto. Por secretaría, córrase traslado conforme al artículo 110 del CGP de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Hernán Rueda, Daniel Rueda González y Gloria Sonia Rueda.

Quinto: Condenar en costas a los recurrentes. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f8b16a6260b2d9eb8e235350259c382c6694cf85c92009f61d6e12a5676b9**

Documento generado en 18/07/2022 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>